



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00212 00
Demandante:	Jhon Edison Saavedra Duque
Demandado:	Angela María Osorio Salazar
Auto:	780

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado (...)** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de (...) divorcio, cesación de efectos civiles, (...), **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”** (Subrayado adicionado)

Se cita la norma por cuanto del estudio de la demanda se desprende que 1. El domicilio de la demandada no se encuentra fijado en el municipio de Cartago. 2. Que la residencia de la demandada no se ubica en el país. 3. Que, si bien el último domicilio común de los cónyuges fue Cartago, valle, el demandante actualmente no lo conserva, contrariamente, se domicilia y reside en el municipio de Pereira - Risaralda.¹ Así las cosas, este asunto se rige por lo preceptuado en el artículo 28 ib numeral 1°, es decir, la competencia se determina por el domicilio y residencia del demandante y no por el último domicilio conyugal.

En consecuencia, dado que el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, prescribe: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”. Se procederá al rechazo de la demanda por carecer de la competencia territorial para impartir tramite a la misma y, se ordenará remitirla a la oficina de apoyo judicial de Pereira Risaralda para que sea repartida ante los jueces de familia de esa localidad.

¹ Ver PDF. 003AnexosDemanda. Pag. 1



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JHON EDISON SAAVEDRA DUQUE**, en contra de la señora **ANGELA MARÍA OSORIO SALAZAR**. Por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la oficina de apoyo judicial de Pereira Risaralda, para que sea repartida la demanda ante el juez de familia.

TERCERO: Cancélese su radicación y procédase a las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
135

Julio veintiocho (28) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario